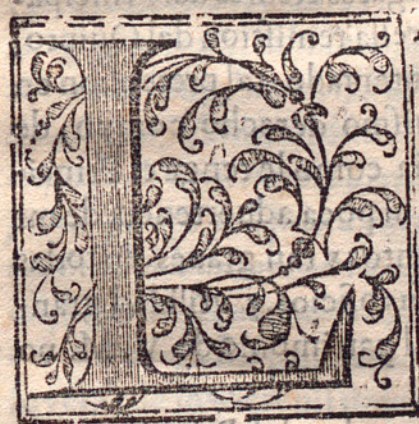


*In facto presentis Quinti  
impositioe Ciuit. Barcin.*



# POR LA CIUDAD DE BARCELONA

Señor:



A Ciudad de Barcelona dize, que el Lugarteniente de Maestre Racional de la casa y Corte de V. Magestad en el Principado de Cataluña, le ha hecho mandamiento con pena de mil ducados, que dentro de treynta dias presente las cuentas de sus impositioes, y pague el quinto dellas, que dize ser deuido a V. M. desde el año 1599. hasta el de 1619. diziendo auer tenido para ello particular orden y mandamiento de V. M. de que la Ciudad ha hecho muy grande admiracion, y queda có mayor sentimiéto, por tener por muy cierto q̄ tan nueua pretension no tiene, ni ha podido tener otro fundamento, que la siniestra informacion de dicho Lugarteniente de Maestre Racional, o de otros ministros, que sin tener noticia de la justia

A cia

cia de la Ciudad la auian representado por expedida y llana en fauor de su Real Fisco, siendo contraria a todo derecho, como por lo siguiente parece.

Primeramente, es contraria esta pretension del Fisco patrimonial al derecho comun de Romanos, segun el qual se reseruauan los Emperadores la tercera parte de los derechos, o tributos que imponian para el sustento de las Vniuersidades, quedando las otras dos partes para las cosas del Imperio, es a saber de los tributos, o derechos q̄ nueuamente se imponiã, porque los antiguos pertenecian enteramente al sacro Patrimonio, y esto durò hasta la nueva ley de Teodosio y Valentiniano: por la qual se dio poder a las Vniuersidades para cobrar la dicha tercera parte por si mismas, y de poderla arrendar: pero quanto a los derechos, o imposiciones que las Vniuersidades con licencia y autoridad Real, para si imponen, el Fisco no tiene en ellos Quinto, ni parte alguna, como otras leyes disponen.

Secundo, es contra la obseruancia del mismo derecho comun, porque en ninguno de los otros Reynos q̄ tiene V. M. en España, ni otras partes baxo de su Real Corona; donde todas las Vniuersidades, o por la mayor parte tienen sisas, o imposiciones con la misma forma q̄ las tiene la ciudad de Barcelona, y otras ciudades, villas, y lugares Reales del Principado de Cataluña, es a saber, sin expressa remission del Quinto, y nunca jamas se ha oydo auerse intentado tal pretension en otra parte, siendo para todos vn mismo derecho comun, de que no se puede alegar ignorancia como le tenga el Principe todo en el secreto de su pecho, ni poca aduertencia de ministros, auiendolos tenido V. M. tantos y tan graues en todas partes, que con la obligacion de sus officios, y utilidad grande que desto podia resultar al Real patrimonio de V. M. no se descuydaran.

Tercio, es contra las leyes generales del Principado de Cataluña, segun las quales ha sido seruido V. M. priuarse, o suspender su Real poder para imponer sisas, o imposiciones en el Principado de Cataluña, directa, o indirectamente, ni en otra manera con contradiccion, o sin consentimiento de los pueblos, y seria imponer V. M. por indirecto, quãdo despues de auer impuesto las Vniuersidades para si, y a su prouecho, con licencia y facultad Real, las tomasse V. M. en todo, o en  
parte

partē para el fuyo; no confintiendo, o contradiziendo las Vniuerſidades, como todas contradizen y claman deſta pretenſion y exaccion del Quinto.

Quarto, quando el Fiſco Real tuuiera por ſu parte el derecho comun de Romanos, y no le fuera contrario el particular de Cataluña en eſta pretenſion del Quinto ( lo que no ſe puede dezir ) feria contraria la miſma pretenſion, a la coſtumbre, que es otra ley, y de tanta fuerça como las del derecho comun y las del Principado, y de la miſma obſeruancia que todas: es a ſaber a la coſtumbre que guardaron los Sereniſſimos Reyes de Aragon, en conceder licencia de imponer ſiſas o impoſiciones a las Vniuerſidades del Principado de Cataluña libremente, y ſin retencion del Quinto, ni otra parte alguna, la qual coſtumbre durò haſta los tiempos del Rey don Fernando Primero de Aragon, que dio principio a ſu gouierno a los veynte y ocho de Junio 1412. el qual no quiſo conceder licencia de imponer ſiſas, o impoſiciones a algunas Vniuerſidades del Principado de Cataluña, ſino concertando con ellas que le pagaffen la quarta, o quinta parte, y no queriendo venir en ello. negaua la licencia. Deſta coſtumbre es teſtimonio Iayme Calicio, Dotor grauifſimo y antiguo y abogado, Fiſcal patrimonial, que fue de dicho Rey don Fernando Primero, con eſtas palabras: ) *Eſt verum, quòd Sereniſſimi Reges Aragonum in Cathalonia abſque portione aliqua conſueuerunt dare ciuitatibus, & municipibus licentias imponendi talia vectigalia, ſeu impoſitiones habita certa ſumma pecunia inde pro licentia imponendi. Sed tempore Sereniſſimi domini Regis Ferdinandi fuit petita quarta vel quinta pars per ipſum Sereniſſimum, aliàs negabat licentiam imponendi talia vectigalia, ſeu impoſitiones, & in aliquibus ita ſequutum fuit, ſed raro.* ) Y como la ciudad de Barcelona tenga ſus priuilegios de impoſiciones ( como luego ſe vera ) de los Sereniſſimos Reyes de Aragon, que fueron antes del dicho Rey don Fernando Primero ; y aſi en tiempo que ſe guardaua dicha coſtumbre, y ſegun derecho ſe aya de entender qualquier diſpoſicion ſegun la coſtumbre que ſe guarda en el tiempo que ſe hizo , es claro que los priuilegios de la Ciudad ſe han de entender libres , y ſin tacita reſeruacion del Quinto, ni otro derecho que pueda pretender el Fiſco Real de V. M.

Quinto, quando no eſtuuiera de por medio la dicha coſtumbre,

tumbre viene a encontrarse la misma pretension del Quinto  
cō muchos priuilegios q̄ los serenissimos predecesores de V.  
M. han concedido a la Ciudad, entre los quales es vno del Se-  
renissimo Rey don Alfonso de 4. de las Calendas de Abril  
1286. con el qual confirma la Magestad Real las imposicio-  
nes, o sisas que la Ciudad tenia, y promete con juramento de  
no tocar ni tomar algo dellas por si ni por otra persona, con  
las palabras siguientes: (*Promittimus vobis bona fide per nos, &  
successores nostros, quod in predicta collecta, siue sisa nihil tangem-  
us, vel accipiemus, nec tangi, vel accipi ab aliqua persona facie-  
mus, vel permittemus, imò volumus & concedimus vobis, quod vos  
circa predictam sisam, & collectionem eiusdem ordinetis omnia,  
et singula, que vobis videbuntur vtilia, &c.*) Las quales palabras  
segun buen sentido, de necesidad han de excluyr el Quinto,  
y otro qualquier derecho, por mas especial y priuilegiado que  
fuesse, que la Magestad Real y sus successores pudiesen pretē-  
der por qualquier titulo en las imposiciones de la Ciudad.

Sexto, es cōtraria a otro priuilegio del Serenissimo Rey dō  
Iayme, de 3. de las Nonas de Nouiembre 1313. que es confirma-  
cion de otro priuilegio del mismo Rey, del 1. de las Calendas  
de Enero 1299. con el qual reconocido el Rey de los grandes  
è insignes seruicios recibidos de la ciudad, de que en el priui-  
legio se haze expressa mencion, concede a las personas y bie-  
nes de la Vniuersidad de la dicha ciudad, y de los particulares  
della, libertad y franqueza de qualesquier derechos y serui-  
cios que por qualquier causa, o razon la Magestad Real pu-  
diesse pretender con las siguientes palabras.

*Per nos & omnes heredes & successores nostros singulares, sci-  
licet & vniuersales enfranquimus, & liberos ac immunes facimus,  
& esse volumus in perpetuum, vos dictos Consiliarios recipientes  
nomine vestro, & dicta ciuitatis Barchinone, & Vniuersitatis ipsius  
ciuitatis Barchinone, & omnes & singulares ciues & habitatores in  
eadem ciuitate, & suburbio eiusdem, presentes scilicet & futuros, &  
omnia etiam bona vestra, & dicta ciuitatis, seu Vniuersitatis eius-  
dem, & ciuium, ac habitatorum ipsius, & singulorum eiusdem, tam  
habita, quam habenda, ab omnibus & singulis questijs, & etiam ab  
omnibus, & singulis pecuniarijs seruirijs, & muris, ac prestitis for-  
tatis, quas & que in casibus tam à iure concessis, quam non conces-  
sis, nos & heredes ac successores nostri, ab Vniuersitate predicta, &  
ciuibus & habitatoribus in ipsa ciuitate, & eius suburbijs, & singu-  
lis*

lis eiusdem presentibus, & futuris exigere, vel demandare, ac etiam habere possemus, & etiam ab omni armata maris, quam nos, & dicti heredes, & successores nostri à vobis, seu dicta Vniuersitate peteremus, vel petere possemus, & à quolibet etiam subsidio, quod pro ipsa armata, aut ratione eiusdem nos, & ipsi heredes & successores nostri violenter habere vellemus.

Y mas adelante dize: (Nos enim predictam franquicatem, & libertatem, & immunitatem facimus & concedimus per nos, & omnes heredes & successores nostros singulares & vniuersales, vobis dictis Consularijs, & ciuibus, ac Vniuersitati predictae ciuitatis Barchinna, & omnibus habitatoribus in eadem ciuitate, & eius suburbijs, & singulis eiusdem presentibus, scilicet, & futuris in perpetuum, pure, liberè, & absolute, & sine omni conditione & retentione, sicut melius dici & intelligi potest, &c.

Por las quales clausulas y palabras, quando en tiempo de la concessiõ del priuilegio se pensara en el derecho del Quinto de las sisas, o imposiciones, o se pagara, o se deuiera; de necesidad se auia de comprehender en la disposicion, porque ni la Vniuersidad de Barcelona tenia otros bienes, ni otro patrimonio comun, sino las imposiciones, y la franqueza y libertad, siendo tan general, sin condicion y retencion alguna. Y asì es indubitado que auia de comprehender el Quinto, si entonces se deuiera, y otro qualquier derecho que la Magestad Real pudiera pretender en las sisas, o imposiciones de la ciudad, por mas privilegiado y especial que fuera.

Esta misma libertad y franqueza no solo de la Vniuersidad y singulares de la ciudad de Barcelona, pero tambien de todo el Principado de Cataluña, y sus moradores, fueron fieles testigos los Serenissimos Reyes don Pedro Tercero de Aragon: el qual en la proposicion que hizo en la Corte general de Monçon el año 1363. hablando de la libertad y franqueza de los Catalanes, dize estas palabras: (Si guardats n'estres fors, è constitucions, è nostres priuilegis, aqui trobarets quantas donacions vos han fetes, è veurets que fors los pus franchs pobles del mon.) Y el Rey don Martin en la proposicion que hizo en la Corte de Perpiñan en el año 1406. dize que se auian dicho cosas gloriosas del Principado de Cataluña y de sus moradores: porque los demas pueblos del mundo eran tributarios a sus Reyes y señores, y los Catalanes, y por consiguiente la Ciudad de Barcelona, y sus ciudadanos (como cabeça del Principado)

do)eran libres y francos por auerlo merecido, sustentando con dinero y perdida de sangre el cetro y Corona Real de Aragon, como se refiere mas largamente en dicha proposicion con las palabras siguientes.

*Qual poble es en lo mon que sien aixi franchs, è hajan franqueses, è llibertats, ne que sien aixi lliberals com vofaltres? Car nos trabam, que tots los pobles del mon, o la major part son subjugats a les taxacions de llur senyors, è als donatius de llur beneplacit exceptats vofaltres que sots franchs de aquestes taxacions: )* y dando razon de tanta libertad y franqueza dize: que fueron los grâdes seruios y dones que los Catalanes libremente y de su voluntad hizieron a sus Reyes y señores, concluyendo el Rey don Martin que se pudo dezir de los Catalanes, y de su liberalidad aquellas palabras de la sagrada Escritura (*Impleuerunt honorem Domini in donis suis.*)

Septimo, es contraria la misma pretension al priuilegio q̄ el Serenissimo Rey dō Pedro III. cōcedio a la Ciudadde Barcelona en Caragoça, a los 4. de Mayo 1357. dōde confirma las sisas, o imposiciones q̄ ya tenia la Ciudad, y le da poder para crecellas, y baxarlas y imponellas de nueuo a toda su voluntad, prometiendo con juramēto no poner embargo, o impedimento en la cobrança dellas, ni en otra manera judicial, o extrajudicialmente entremeterse dellas, como de cosa de que no se podia entremeter con la clausula y palabras siguientes.

*Volentes & concedentes vobis vniuersis, et singulis ciuitatis predictae, quod vos aut singulares ex vobis, nequecatis vlllo vnquam tēpore per nos, aut officiales nostros, peti demandari, seu conueniri, requiri, citari, aut vocari, ad reddendum computum de predictis, nec possit contra vos, aut bona vestra, seu alicuius vestrum de predictis, aut ipsorum occasione inquisitio fieri, questio vel demanda, iniudicio siue extra, nec nos aut officiales nostri intromittamus nos inde aliquo modo, vel ratione de predictis, tanquam de re qua intromittere non debemus, nec possimus aliquod impedimentum vel obstaculum directē vel indirectē apponere in premisis. Et vt predicta maiori gaudeant firmitate iuramus, &c.*

Octauo, es contraria a otro priuilegio del mismo Rey don Pedro Tercero de 17. de Mayo 1359. en el qual confirma otra vez perpetuamente las imposiciones que tenia la ciudad con poder de crecellas, o imponer de nueuo, y prome

4  
 te en el mismo priuilegio, y otra vez por pacto expresse en otro priuilegio del año 1378. de pagar la Magestad Real, y todas las personas de su Real casa las imposiciones a la Ciudad como qualquier otro particular, con las palabras siguientes.

*Item, que vos senyor, è la senyora Reyna, è lo senyor Duch, los senyors Infants, è tots aquells qui son de casa vostra senyor, è de la dita senyora Reyna, è dels altres senyors demüt dits, è totes altres persones de qualque ley, o condicio que sien, paguen è hagen a pagar en totes les dites imposicions posades, y posadores. Plau al senyor Rey.*

Destas palabras se prueua vn acto de tã inmésa liberalidad en la Magestad Real, q̄ no admite tacita referuaciõ de Quinto, ni otro derecho en su fauor, pues no cabe en juyzio humano q̄ su Magestad se hiziesse deudor de las imposiciones como qualquier particular persona, y juntaméte con esso cobrador del Quinto de las mismas imposiciones: y que por vna parte se mostrasse por extremo liberal con la Ciudad, en obligarse a pagar las imposiciones que de justicia no deuia, y por otra parte la entendiesse obligar a la solucion y paga del Quinto de las mismas imposiciones.

En este mismo priuilegio, queriendose mostrar la Ciudad liberal con su Rey y señor por la merced recebida, promete pagarle 8000. reales en ciertos plazos: y porque se entendiesse que lo prometia la Ciudad libremente, y de su voluntad, y sin perjuyzio de su libertad y franqueza, declara la ciudad su intento con la siguiente protestacion.

*Item, se rete expressament es salua la dita Ciutat, que per la present proferta, o ajuda, ne per res contengut en los Capitols en aquella contenguts, no sia, ne puxa esser fet, ne engenrat algun preiudici à priuilegis, llibertats, vsos, è franquexas de la dita ciutat, ans los dits priuilegis, llibertats, vsos, è franquexas sien è restien en llur plena, força è valor, la present proferta, o ajuda, ne los dits Capitols, ne res contengut en aquells, en alguna manera no contrastant. Plau al senyor Rey.*

Nono, contradize la misma pretension a otro priuilegio del mismo Rey don Pedro, que concedio a la dicha Ciudad de Barcelona, dado en ella a 18. de Deziembre 1366. con el qual auiendo mandado el Rey hazer embargos y amparas generalmente a las sisas è imposiciones de las Vniuersidades de Cataluña, para valerse dellas en la guerra de Cerdeña, que en grande parte tenia ocupada el juez Darborea, reuocò y anulò

521  
lo la Magestad Real los dichos embargos, o emparas, para que la ciudad y demas Vniuersidades de Cataluña, libremente cobrasen las dichas imposiciones, y dispusiesen dellas sin impedimento alguno, jurando solenemente de no entremeterse ni tocar en dichas imposiciones, con la clausula siguiente.

*Promittētes in nostra bona fide Regia vobis dictis Syndicis & procuratoribus, ac iurantes sacrosanctis Dei Euāgelij manu nostra corporaliter tactis, quod deinde pro aliquo casu, seu necessitate quacunque non faciemus, nec fieri faciemus aliquā emparam similem praedicta, vel aliquam aliam in impositionibus vel iuribus supradictis, neque in eisdem tangemus, nec tangi per aliquem vel aliquos faciemus mandantes, &c.*

Y en otro priuilegio q̄ cōcedio el mismo Rey a la ciudad de Barcelona dado en ella a 13 de Março 1369. se reuocan y anulan de nueuo dichos embargos, y emparas, y quiere el Rey se buelua todo al primer estado, y q̄ a las Vniuersidades se les restituya enteramēte, si algo de las dichas imposiciones se les auia tomado, por razon de dichos embargos, o emparas, prometiendo otra vez con juramento de no hazer impedimēto en ellas, con la clausula siguiente: *Nos enim ne nascantur iniuria, unde iura nascuntur, iuramus per dominum Deum, & eius sancta quatuor Euangelia manibus nostris corporaliter tacta, & promittimus quod dicti iuramenti virtute, ne unquam de cetero ex dictis impositionibus, vel sisis occupationem vel emparā seu in eis aliud quoduis impedimentum aliqualiiter faciemus, &c.*

Y deuese mucho advertir, que la reuocacion de los dichos embargos, o emparas, que el Rey don Pedro mandò hazer en las sisas, è imposiciones fue enteramente, y sin retencion del Quinto, ni otra parte dellas, siendo cierto que la ciudad antes de dichos embargos, o emparas y despues dellas y de su reuocacion ha cobrado siempre enteramente sus imposiciones sin reseruacion, o retencion del Quinto como se reseruara si V. M. o sus Serenissimos predecesores que las mandaron hazer, tuuieran derecho a el.

Y es tambien de notar, que dicha reuocacion de embargos, o emparas no procedio de mera gracia del Principe, sino de cumplimiento de justicia rigurosa, como se dize con palabras expresas en los dos referidos priuilegios. Y mas claramente en el priuilegio de reuocacion del año 1369 ponderando la diction *Penitus*, que se lee en la clausula siguiente que



que es vniuersal, y de su naturaleza excluye todo lo que se puede imaginar en contrario.

*Tenore presentis dicta supplicatione benigne suscepta, & predictis, qua veritatem non latent diligenter attentis, Volentes praeseruare iustitiam, indemnitates & pacta subditorum nostrorum, in quorum quiete quiescimus & benemeritis delectamur, memoratam occupationem penitus reuocamus, &c.*

Y porque V. M. vea en que consistia la justicia de la dicha reuocacion de emparas en fauor de la ciudad se dice, que fue en execucion y cumplimiento de lo que el Serenissimo Rey don Alonso con el priuilegio del año 1286. arriba referido, auia prometido a la Ciudad de Barcelona, de no tocar, ni tomar nada de sus imposiciones, y de lo que el Serenissimo Rey don Iayme con el priuilegio del año 1299. tambien referido, tenia prometido a la misma Ciudad de no obligarla a pagar los derechos en el priuilegio expressados, ò qualesquier otros q̄ pudiesse pretender, ni a seruicio alguno de dinero forçoso ni voluntario, aunq̄ fuesse por ayuda de guerra por mar, y de otros priuilegios y disposiciones que en esta materia vien en bien a la Ciudad, y demas Vniuersidades Reales de Cataluña.

Decimo, es contraria esta pretension del Quinto a vna sentencia o declaracion que hizo el mismo Rey don Pedro III. en la Corte general de Monçon del año 1376. sobre el agrauio propuesto por los braços Ecclesiastico y militar de Cataluña y Valencia, porque apremiauan a las Vniuersidades de pagar las imposiciones que el Rey les auia concedido: con la qual declaró el Rey, que las imposiciones no eran suyas sino de las Vniuersidades, y que por su parte no interessaua q̄ se cobrasen, o dexassen de cobrar: y como no cobrandose las imposiciones, no auia Quinto que pretender, fue visto declarar el Rey que no le tenia, cobrandose las imposiciones, y que por esto el conocimiento del agrauio auia de ser por juezes competentes en las partes de los mismos interesados como mas claro parece por las palabras de la dicha declaracion, que son las siguientes.

*Primerament, que perço car lo dit senyor no ha apropiades a si mateix les dites imposicions, ne es interes seu sis culliran, o no, ans ho es de les ciutats, vilas, è llochcs dels dits Regne, è Principat, no en ten lo dit senyor sie greuge, ne enten algun auer agreugat en les concessions*

C

cessions per ell fetes a les dites Ciutats, viles, é llochs; com de dret  
tals concessions sien interpretades, es deguen entendre sens preiudici  
de tercer, e lo dit senyor enten auer fetes, é otorgades les dites conces-  
sions tant com li es legur, é per mes iustament, &c. Y mas adelan-  
te dize:

*Item, per ço, car les dites ciutats, viles, é llochs alleguen, é diuen  
que a ells es dret adquisit en les dites imposicions, é ells poder deurer  
cullir aquelles iustament, per rahons posadores per ells en lloch con-  
uenient: lo senyor Rey se ofereix a parellat, de assignar jutges conue-  
nients en los dits Regne, é Principat, qui oydes les rahons de cascuna  
part, determinen, é declaren si les dites concessions degudament, é ius-  
tament son fetes per lo dit senyor, ne si los dits dos braços son tenguts  
a les dites imposicions a pagar, é fassa en lo dit fet justicia espacha-  
da breument, &c.*

Ni en contrario se puede dezir que la dicha declaració no  
se hizo por remission del Quinto, pues con ella no se preten-  
de prouar tal, como en tiempo del Rey don Pedro no huuies-  
se Quinto, sino la costumbre contraria, de conceder las impo-  
siciones a las Vniuersidades libremente, y ansi no auia para  
que tratar en la Corte de remission del Quinto, solo se preté  
de prouar con la dicha declaracion que el Rey no tenia inte-  
r esse alguno, ni por configuiente el Quinto en las imposicio-  
nes que auia concedido.

Vndecimo, es contra la naturaleza de la concession y con-  
firmacion que el mismo Rey don Pedro hizo a la ciudad de  
Barcelona de las dichas imposiciones, con poder de crecellas  
o imponer de nueuo a su libre voluntad, como parece della  
en los referidos priuilegios, porque no fue meramente gracio-  
sa, sino por via de compra y venta, como lo dize claramente  
el cap de Corte 29. en la que tuuo el Rey don Iuan el Segun-  
do en Monçon el año 1470. con el qual se proueyò, que las  
imposiciones fuesen cobradas libremente, y sin embargo al-  
guno, como se cobrauan antes de la guerra que entóces auia  
en Cataluña, proponiendo para ello dos razones en el mismo  
capitulo: la vna, porque las imposiciones son el alma de las  
ciudades, villas, y lugares del Principado de Cataluña, y la o-  
tra, porque el priuilegio de las imposiciones passò en fuer-  
ça de contrato por las Vniuersidades Reales de Cataluña con  
la Magestad Real, y fue apreciado y pagado: y si es assi (co-  
mo no se puede negar) que antes de la dicha guerra cobra

ua la Ciudad sus imposiciones libremente y sin prestacion del Quinto, ni otro derecho, fue dezir la Corte que despues se cobrasen de la misma manera, y con la misma libertad y franqueza, y por consiguiente sin pagar Quinto ni otro derecho. Y porque vea V.M. con mas evidencia el fundamento que tienen las palabras puestas en el Capitulo de Corte referido, es a saber, que el priuilegio de las imposiciones de la Ciudad de Barcelona, y de otras Vniuersidades Reales de Cataluña, passò en fuerça de contrato y de compra y venta, pues se dize fue apreciado y pagado; se aduierre q̄ el Serenissimo Rey don Pedro tuuo cinco Parlamentos en Cataluña, es a saber dos en Barcelona, vno en Villafranca de Panades, y dos en la Ciudad de Lerida, en cada vno de los quales la ciudad de Barcelona y demas Vniuersidades Reales de Cataluña, dieron muy grande suma de dinero a su Magestad Real, en ayuda de costa delas guerras q̄ sustentaua contra Genoueses, contra el juez de Arborea en Cerdeña, y contra el Rey de Castilla, q̄ en suma fueron 3471194. libras 7. sueldos 6. de las quales pagò la ciudad de Barcelona la tercera parte, que fueron 1151731. libras 9. sueldos 2. como parece por las cuentas que los Sincos y Clauario de la ciudad de Barcelona dieron a la misma ciudad que en forma autética se han presentado a V. Magestad, con otros papeles por los Embaxadores della. Y demas de la dicha cantidad, dio la ciudad de Barcelona al mismo Rey don Pedro, en el tiempo de la concession del priuilegio de imposiciones, o confirmacion dellas del año 1359. arriba referido 811. libras, las quales dos partidas juntas hazen la suma de 1231731. libras 9. sueldos 2. Luego juzgue V.M. le suplicamos en que justicia se puede fundar, que auiendo comprado la ciudad las dichas imposiciones, como lo dize la Corte general, y por vn precio tan grande como està dicho, y auiendo gozado dellas libremente por espacio de mas de trezientos años, agora pretenda el Fisco patrimonial que se le deue, y ha de pagar el quinto, contra la naturaleza del contrato de buena fe, como lo es la compra y venta que se hizo sin retencion, o referuacion de algun derecho.

Y quando en el tiempo de la concession de los dichos priuilegios del Rey don Pedro Tercero, se deuiera el Quinto, o por derecho, o por costumbre, o por pacto, (siendo muy cierto lo contrario, por lo que arriba està dicho, y se dira) no se

se puede dezir que no estuuiesse remitido, o por mejor dezir, bien compensado, con vna suma de dinero tan grande como recibio el Rey don Pedro de la ciudad por la concession de las imposiciones, con que se verifica bien el testimonio del Abogado Fiscal Iayme Calicio, diziendo que los Reyes de Aragon hasta el Rey don Fernando Primero auian acostumbrado conceder libremente las imposiciones, y sin retencion de parte alguna, recibiendo alguna cantidad al tiempo de lalicencia.

Duodécimo, es esta pretension del Quinto contraria a la intencion y mente de los Serenissimos Reyes de Aragon, predecesores de V. M. que concedieron priuilegios de imposiciones a la ciudad de Barcelona, que de necesidad siendo como son antes del Rey don Fernando Primero, se auian de entender concedidos libremente segun la costumbre que entóces se guardaua de conceder libremente y sin retencion de parte alguna, la licencia de imponer, como está bien prouada la dicha costumbre con el testimonio del Abogado Fiscal Calicio; y se ha visto el Principe disponer siempre segun la ley, o segun la costumbre que se guardaua al tiempo de la disposicion.

Y para mayor confirmacion de lo dicho se aduerten dos cosas, la vna que la ciudad de Barcelona, y otras Vniuersidades Reales de Cataluña, que tuieron priuilegio de imposiciones antes del Rey don Fernando Primero, jamas han pagado Quinto, ni jamas tal se les ha pedido, ni alguna dellas ha tenido remissio del Quinto, porq̄ como en aquel tiempo se guardasse la costumbre de conceder las imposiciones libremente, y sin retencion tacita ni expressa del Quinto, ni otra parte, y ansi no se deuiesse, no se tratò de remissio de Quinto, porque no se trata de los accidentes donde no ay substancia. La otra, que la Magestad del Rey don Fernando Primero fue el que dio principio a la reseruacion del Quinto por pacto expreso con las Vniuersidades que le pedian priuilegios de imposiciones, sabiendo que no le tenia por derecho comun, o que estaua abrogado este derecho por la costumbre còtraria, que auian guardado sus serenissimos predecesores en conceder libremente las imposiciones a las Vniuersidades de Cataluña poniendo el Rey expressamente en el mismo priuilegio, que concedia licencia para imponer sisas, o imposiciones, con condi-

condicion que se le pagasse el Quinto dellas, y si la Vniuersidad, a quien se concedia la licencia, no venia bien en ello, el Rey negaua la licencia de imponer que se le pedia. Con que se da a entender muy claro, que si algun derecho podia tener la Magestad Real, para pretender el Quinto de las imposiciones, consistia solamente en la fuerça del pacto expreso en el mismo priuilegio, y no en la fuerça de otro derecho, y asi antes del año 1599. solamente las Vniuersidades que tuuieron expresa reseruacion del Quinto, se podria mostrar auerle pagado, y solas ellas auer pedido remision del Quinto, y no las demas, señaladamente la ciudad de Barcelona, o por ser libre por fuerça de la costumbre, o por la fuerça de sus priuilegios, por auer en ellos clausulas y palabras que importan remissio, o exclusion del Quinto, y qualquier otro derecho que los Reyes pudiesen pretender en las imposiciones.

Y esto se confiesa llanamente en las alegaciones hechas por el Fisco Real, tratándose este negocio delante de V. M. y en el supremo de Aragon extrajudicialmente; y aunque para responder a ello, se aya dicho que la remision que se hizo fue tan solamente deuida del Rey don Pedro, y a proporcion de la cantidad que recibio de la ciudad el mismo Rey, con presupuesto que no fueron mas de las dichas 89. libras.

Con todo no se puede ni deue admitir esta razon, con perdon del autor della, por las que se ofrecen luego en contrario, que no admiten replica.

Y es la primera, que la remision del Quinto que se da por constante contienen los priuilegios de la Ciudad, o fuesse auto de mera justicia, (que seria lo mas cierto) o de mera liberalidad, es de su naturaleza perpetua, y obliga perpetuamente a los sucesores del Rey don Pedro que la concedio, y demas de ser esto muy conforme a derecho, se halla escrito en otras alegaciones por el mismo Fisco patrimonial en las palabras siguientes: (*Et ita videmus quòd ubi dominus Rex intēdit Quintum ex concessionibus impositionum remittere, expresse remittit, & tunc Quintum in perpetuum remissum censetur omni, & quocumque tempore, &c.*)

La segunda, que en las mismas alegaciones el Fisco se vale de vna carta, que dize ser de la Magestad del Rey don Felipe Segundo, dada en san Lorenzo el Real a los 28. de Agosto 1598. en que se leen estas palabras.

D

No

No embargante que en las facultades que por vos, o por nuestros Lugartenientes generales, se han dado a diuersas Vniuersidades, sea sin especificarse ayau de pagar el Quinto, es visto auerle de pagar por tocarnos conforme a derecho, sino es que por gracia particular de nuestros predecesores, o nos les este hecha merced del.

Y aunque esta carta con el tenor y forma que se dize auer se despachado, no pueda ser de algun efeto, por encontrar con diuersas constituciones y leyes del Principado, con todo esso como qualquier acto, aunque sea inualido, puede seruir para declaracion del animo, y voluntad de quien le hizo, por con siguiente con la dicha carta se pruetua la mente de la Magestad Real, que dizen la mandò despachar, es a saber que la remission del Quinto, hecha por alguno de sus serenissimos predecesores le obligara precisamente.

La tercera es, que assi en la Real Audiencia, como en el oficio del Maestre Racional, donde se han tratado diuersos pleytos, y causas sobre la misma pretension del Quinto, se han tenido por validas y firmes qualesquier remisiones concedidas por los predecesores de V. M. como si por V. M. se concediera.

Y a lo que se dize, que la cantidad de dinero que recibio el serenissimo Rey don Pedro de la ciudad en el año 1359 que fueron las dichas 87 libras, no era equiualete a la estimacion del Quinto, que se remitia con el privilegio, que en esse tiempo se concedio, se respòde que poco antes auia recebido el mismo Rey de la ciudad 115731 libras 9 sueldos 2. como parece por las cuentas que los Sindicos de la ciudad dieron a sus Racionales en el año 1357. que en razon del tiempo en que se dieron, seria mas que si agora diera la ciudad a V. M. vn millon.

Esto mismo que aya sido muy fuera, o contra el intento de los serenissimos predecesores de V. M. pretender Quinto de las imposiciones de la Ciudad, se colige muy claro de que muchos dellos han sido deudores a la ciudad en muy grandes cantidades por diferentes causas, y en diferentes tiempos, los quales sin valerse de compensacion alguna, han reconocido la deuda, y en parte pagado a la ciudad lo que le deuian, siendo muy cierto que si entendieran auer de cobrar el Quinto de las imposiciones, antes de pagar, compensarian vno con otro, pues no presume el Derecho que pida vno emprestado a otro, pudiendole pedir alguna deuda, ni que haga vno lo que comunmente nadie suele hazer.

Y que

Y que los dichos serenísimos Reyes ayan sido deudores a la dicha ciudad, y en parte ayan pagado sin excepcion alguna, se prueua por lo siguiente.

El Rey don Alfonso a los 30. de Agosto 1429. vendio a la Ciudad de Barcelona vna pension de cenfal muerto de 117.100. libras cada vn año, por precio de 2711.500. libras, obligando y poniendo en manos de la ciudad muchas rétas Reales por pagarse de la pension, como actualmente se van cobrando de las dichas rentas Reales las pensiones del cenfal.

El Rey don Iuan a los 28. de Enero, vendio a la misma ciudad otra pension de cenfal muerto de 480. libras, por precio de 1211 libras, el qual fue redimido, y cobró la ciudad el precio con las pensiones y rata deuidas a los 30. de Agosto 1565.

La ciudad en el año 1582. emprestò graciosamente a la Serenísima Emperatriz 1211. libras, las quales despues pagò la Magestad del Rey don Felipe Segundo su hermano.

En el año 1602. emprestò graciosamente la misma ciudad al serenísimo Rey don Felipe Tercero padre de V. Magestad 3211. libras, que aun se deuen.

En diferentes Cortes han sido condenados los serenísimos predecesores de V. M. en auer de pagar a la ciudad centenares de millares de ducados por los agrauios recibidos en el Reyno de Sicilia, apremiando los oficiales de V. M. en aquel Reyno a la ciudad a pagar el nuevo derecho, que la ciudad no deue por la saca de los trigos, en razon de la qual deuda se han pagado, y van pagando muy grandes cantidades.

Decimotercio, contradize tambien esta pretension del Quinto a la sentencia arbitral del Rey don Fernando Segundo, de 5. de Nouiembre 1481, con la qual declaró y proueyò, que las imposiciones de las Vniuersidades se entregassen a los acreedores dellas por entero, y a toda su voluntad, para pagarse de las pensiones q̄ de los césales auian dexado de cobrar en el tiempo de la guerra que fue en Cataluña, en tiempo del Rey don Iuan Segundo, con las palabras siguientes que se leen en el cap. 13. de dicha sentencia (*Donant ab la present facultat als dits creadors de poder pendrer a mans llurs los dits drets, e posar en aquells cullidors, o vendre, o arredar aquells, segons quets plaura a tota llur voluntat, &c.*)

Y es claro, que si en este tiempo se deuiera el Quinto de las imposiciones, no se entregaran todas a los acreedores de las

Vniuers-

Vniuersidades, sino con referuacion del Quinto, pues no era justo pagasse el Rey de lo que fuesse suyo a los acreedores de las Vniuersidades a quien no deuia: y esto mismo se colige mas claro de otras palabras puestas en el mismo capitulo del tenor siguiente.

*E si res hi sobrara pagass los dits creédors reste, è torne a les dits Vniuersitats, &c.*

Decimoquarto, es tambien contraria esta misma pretension a la obseruacia de todos los referidos priuilegios y otras disposiciones en que se funda la ciudad para no auer de pagar el Quinto de sus imposiciones, ni tener tal obligacion, guardada por los serenissimos predecessores de V. M. por mas de 300. años que han passado desde la concession de los dichos priuilegios, en que ha cobrado la ciudad sus imposiciones libremente y sin pagar Quinto, ni pretenderle alguno de ellos, siendo tan aueriguado que la obseruancia que nace de priuilegio tiene la misma fuerça que el priuilegio de donde nace, y es el mas fiel y verdadero interprete de qualquier disposicion.

Y aunque alguno ha dicho, que la obseruancia de no pagar el Quinto, por muy larga que sea no quita la obligacion de pagalle, aunque se dexara de pagar por mil años, porque en el entretanto que la Vniuersidad se vale del priuilegio para cobrar sus imposiciones, ella misma reconoce su obligacion de pagar el Quinto por la fuerça del mismo priuilegio, siempre que se le pida, y assi se impide el principio, y curso de la prescripcion.

Con todo el mismo responde que esto tiene lugar quando es cierto ser deuido el Quinto, por el mismo priuilegio de la concession de imposiciones, como seria quando en el priuilegio estuiesse referuado por pacto expreso con la Vniuersidad como lo obseruaron por lo ordinario el Rey don Fernando Primero, y sus sucessores, como arriba està dicho: porque en este caso, y no de otra manera, se podria sustentar no auer lugar la prescripcion, sin embargo de la obseruancia contraria, aunque passara qualquier tiempo, y no quando no estuiera expressamente referuado el Quinto, o en el priuilegio concurriessse alguna causa legitima, que pueda importar tacita remission, o por mejor dezir exclusi6n del Quinto, y qualquier otro derecho, o por lo menos que aya podido dar causa

de



de prescripcion: porquē en tales casos se puede prescribir el Quinto con la obseruancia y possessiō de libertad de no auerle pagado por el tiempo necessario a la prescripcion.

Todo lo dicho tienē los referidos priuilegios de la ciudad, pues consta fueron concedidos antes del Rey don Fernando Primero; y por consiguiente en tiēpo que se guardaua la costumbre, que guardaron los serenissimos Reyes de Aragō de conceder libremente licencia de imponer a las Vniuersidades de Cataluņa, y sin retencion de Quinto, ni otra parte alguna. Y asi como segun la opiniō del Fisco patrimonial, quitada la costūbre por la fuerça del derecho se deuiera el Quinto, quādo en el priuilegio no estuuiera expressamēte remitido; por el cōtrario es forçoto confessar, que por la fuerça de la dicha costūbre, siendo contraria al derecho, los priuilegios de la ciudad concedidos en esse tiempo; es a saber antes del Rey don Fernando Primero, se han de entender libres de Quinto, y qualquier otro derecho: porque como estā dicho, los dichos priuilegios, y qualquier disposicion se han de entender segun la costumbre que se guardaua al tiempo de la concession.

Y quando faltara la costumbre, y estuuiéramos en los terminos del derecho comun, que alega el Fisco por su parte, estā vestidos los referidos priuilegios, y otras disposiciones, en que se funda la ciudad, de tales, y tantas palabras, y clausulas; y con tales circunstancias, que sino obraran remission, o exclusion del Quinto, y otro qualquier derecho que V. Magestad o alguuo de sus serenissimos predecessores pudieran pretender en las imposiciones de la ciudad, fueran superfluas, y de ningun efeto, como son las palabras puestas en el priuilegio del Rey don Alfonso del año 1286. con el qual la Magestad Real promete y jura de no tocar, ni tomar nada de las imposiciones de la ciudad: y en el priuilegio del Rey dō Pedro Tercero del año 1357. se confirman las imposiciones q̄ ya tenia la ciudad por otros priuilegios; y por consiguiente con repeticion de la dicha clausula, de no tocar, ni tomar nada de las imposiciones, pues en el confirmante estā todo lo confirmado; y aña diendo a esto, promete, de no poner embargo, ni hazer impedimento alguno a las imposiciones, ni entremeterse dellas, como de cosa que no se podia entremeter, y no se compadece q̄ jure y prometa el Rey de no tomar, ni tocar cosa de las imposiciones, ni entremeterse dellas; y al cabo de 300. años, que esto se ha guardado, se pida el Quinto, en el qual solamente (si se

obseruaua  
E deuiera)

deuiera) y no en otra cosa, se podia vérificar la promessa con juramento, pues el Fisco no pretende otro derecho, sino solo el Quinto; y no lo restate de las imposiciones, q̄ era y es propio de las Vniuersidades. Y el mismo Rey en otro priuilegio del año 1359. buelue a cófirmar el poder q̄ tenia la ciudad para tener sisas e imposiciones con clausula de podellas crecer, e imponer de nueuo; y prometiendo de pagallas, como qualquier particular, siendo cosa incompatible, que el Rey se mostrasse por tan extremo liberal con la ciudad, sujetandose a pagar las imposiciones que no deuia; y que por otra parte la entendiesse obligar a la solucion y paga del Quinto. Y aunque en esta materia no huiera otra cosa, esta sola parece seria bastante para quitar qualquier presuncion de reseruaci6n de Quinto, o otro derecho.

A esto mismo se a~aden las palabras de la senténcia del Rey don Pedro en la Corte de Monçon 1363. diziendo, que las imposiciones no eran suyas; y que no tenia interesse en ellas, q̄ es lo mismo que si dixera ningú interesse: porque la indefinita negatiua tiene la misma fuerça, y vale tãto como la vniuersal.

Y tambien ayuda a esto lo c6tenido en el capitulo de Corte 29. del Rey don Iuan del año 1470. donde se dize, que los priuilegios de imposiciones de la ciudad, y muchas otras Vniuersidades Reales de Catalu~na tuuieron fuerça de contrato; y que fueron pagados y apreciados. Y tambien lo que dize el Rey don Fernando Segundo en la sentencia arbitral de 5. de Nouiembre 1481. que las imposiciones se pusiesse en manos de sus acreedores, y a toda su voluntad, para pagarse de sus credits; y si algo sobrasse, fuesse de las Vniuersidades: las quales palabras, sin admitir otro sentido, han de comprehender todas las imposiciones sin excepcion alguna del Quinto; pues entonces ni se pedia, ni cobraua, sino tan solaméte de las Vniuersidades q̄ le teniã reseruado en el priuilegio de la c6cesi6n.

Y quando faltara todo lo dicho, es a saber q̄ los dichos priuilegios no importaran remision del Quinto por palabras expresas, o equiuales, no se puede negar, que los referidos priuilegios, y las demas disposiciones con tales palabras y clausulas, como en ellas parece, han dado bastante causa para la prescripci6n en fauor de la ciudad con mas de 300. años q̄ han pasado de la concessi6n dellos sin auer la ciudad pagado el Quinto, con que parece queda bastantemente prescripta la obligacion y adquirida la libertad de no pagalle, y con mas razon

auiendo

ra  
 auiédo sido cōcedidos los dichos priuilegios a la Ciudad en re-  
 muneraciō de seruicios, o por mejor dezir, pagados y aprecia-  
 dos, permitiéndolo el derecho en tal caso, q̄ se puedan entender  
 largamente las palabras; y con el sentido mas fauorable que  
 pueda ser en fauor del priuilegiado, concurriendo con esto el  
 auer tenido ciencia los serenísimos predecesores de V. M. y  
 sus oficiales y ministros; de que la ciudad por centenares de a-  
 ños ha cobrado libremente sus imposiciones, y sin queja al-  
 guna de que sin pagarse el Quinto se cobrasen enteramente:  
 de lo qual resulta consentimiento de los serenísimos Reyes  
 que lo sabian, y en consecuencia, o que los priuilegios de la  
 Ciudad traen consigo remision del Quinto, o que por tiem-  
 po tan largo, con justo titulo se auria prescripto la libertad de  
 no pagallo.

Y si algunos han dicho, y por ventura sin auerlo bien con-  
 siderado, q̄ el Quinto es vna de las altas regalías de V. M. y q̄  
 por consiguiente no admite prescripcion, se responde que la  
 regalía solo consiste en el poder y licencia q̄ el Rey concede  
 a las Vniuersidades para imponer sisas, o imposiciones, y no  
 en el derecho del Quinto: y quando lo fuera, aqui no se trata  
 de adquirirle sino de la exépcion, o libertad de no pagalle  
 y es aueriguado que si las regalías no se prescriuen por acqui-  
 sicion, se pueden prescriuir por exépcion, como en el presen-  
 te caso: porque solo se prescriue la libertad de la obligacion  
 para no auer de pagar el Quinto.

Decimoquinto, dize la ciudad que esta nueua preten-  
 sion del Quinto no se puede justificar con el capitulo de Cor-  
 te 62. del año 1399. en que se funda el Fisco patrimonial para  
 pedir como pide el Quinto, que dize ser deuido desde el di-  
 cho año, porque en el capitulo no se habla palabra de remis-  
 sion de Quinto, como se dixera expressamente, si en tal deuda  
 del Quinto se pensara: y así solas se exprimé dos causas, por  
 las quales las Vniuersidades de Cataluña, y singulares della  
 podian ser deudores a V. M. por las imposiciones; es a saber,  
 la vna por no tener las cuentas para mostrar como las auian  
 empleado, y la otra por auerlas cobrado algunas delas dichas  
 Vniuersidades sin priuilegio y facultad Real, como lo dizen  
 las palabras siguientes del Capitulo.

*Per quant la major part de les Ciutats, Viles, y Llochs, y altres  
 Vniuersitats del present Principat de Catalunya, y Comprats de Re-  
 sello y Cerdanya, tant Reals com de Barons, capitols, Catedrals, e d  
 altres*

25  
altres comunitats Ecclesiastiques, y Barons seculars y Ecclesiastichs de dites viles, y llochs, son molestats per lo Mestre Racional de V. M. y son Lloctinent, en auer de donar compte y raho de les imposicions que per priuilegis de V. M. y sos predecessors de immortal memoria de molts anys atras, fins tuy han rebudes, de les quals donar lo estam del tot impossibilitades, aixi per la molta antiquitat, y per raho de aquella auer perdut los llibres, en los quals estauen continudes les rebudes de aquelles, com tambe per no auer tingut lo cuydado necessari en guardarlos pera poder mostrar especificadament en lo que son estades justament gastades.

Y luego se exprime la otra causa, en que se funda la remission del capitulo, con las palabras siguientes.

Y si algunos, o alguns les han rebudes sens priuilegi per auer espirar, los quals eren estats concedits, es empero ver y cert auerli constar a V. M. per lletres de dit Lloctinent, y altrament no auer hi hagut dol ni malicia, sino tota bona fe, per esser estades gastades en necessitats urgents de dites Vniuersitats, pera les quals si dites imposicions no foren se auian de empenyar, &c.

Esto mismo está repetido en el cap. 82. de las mismas Cortes, y en el cap. 83. se pide remission otra vez, hasta la conclusion de las primeras Cortes, es a saber, de dar cuenta de las imposiciones: de manera, que en los dichos capitulos, no se pide ni se dize palabra de remission del Quinto, como no se auia de dezir, pues no se pensaua en ello, ni jamas se huuiesse pensado en tal pretension, sino en respeto de Vniuersidades, que por pacto tenian reseruado el Quinto en sus priuilegios, que es argumento que las demas no le deuián.

Finalmente se adierte a V. M. que está pretension del Quinto, por ser tan nueua y extraordinaria, ha causado vn llanto y assicion vniuersal al Principado de Cataluña, y agora vltimamente a la Ciudad de Barcelona su cabeça, como V. M. lo experimentará, siruiendose de honrar la ciudad, y el Principado con su Real presencia.

Suplica por tanto la ciudad a V. M. muy humilmente, sea de su Real seruicio, mandar enterarse extrajudicialmente de la verdad y justicia, y constandole della mandar al Lugarteniente de Maestro Racional se aparte desta pretension, y no passe adelante en ella contra la ciudad, que demas de lo que ella deue por su innata fidelidad, con la merced que en esto espera de su Real mano de V. M. quedará con mayor obligació para lo que se ofreciere de su Real seruicio.